Primeramente ordenamos y mandamos que en la Junta general que se ha de hazer cada un año, para el repartimiento de los servicios ordinarios y extraordinarios, y para otras cosas tocantes al bien y provecho destos Reynos, no se halle presente ninguno de los Procuradores de Cortes destos Reynos, que tuviere cargo de Ciudad, Villa o Lugar, para votar en la dicha Junta, aunque sea con poder de la Ciudad, Villa o Lugar que tuviere el dicho cargo, porque es justo que cada uno de los dichos Procuradores de Cortes, acuda a votar en la Ciudad, Villa o Lugar donde tuviere el dicho cargo, para que allí se halle a votar en las cosas que se ofrecieren tocantes a su Ciudad, Villa o Lugar, y no en otra parte.

Y porque algunas veces acaece, que estando en la dicha Junta general algunos Procuradores de Cortes destos Reynos, se ofrecen algunas cosas tocantes a sus Ciudades, Villas o Lugares, que son de calidad que conviene que los dichos Procuradores acudan a ellas, y no se hallan presentes, por estar en la dicha Junta general, de donde se siguen muchos inconvenientes, y daños a las dichas Ciudades, Villas y Lugares, que tienen cargo los dichos Procuradores de Cortes, que estando en la dicha Junta general, no acuden a las cosas que se ofrecen en sus Ciudades, Villas y Lugares, que tienen a su cargo.

Estatuimos y ordenamos, que cada y quando que acaeciere ofrecerse algunas cosas tocantes a alguna Ciudad, Villa o Lugar destos Reynos, que tuviere cargo alguno de los Procuradores de Cortes destos Reynos, que estuvieren en la dicha Junta general, que el tal Procurador a quien tocare la cosa que se ofreciere, sea obligado a acudir a la Ciudad, Villa o Lugar que tuviere a su cargo, para votar en la cosa que se ofreciere, y no en otra parte, y que no se halle presente en la dicha Junta general, para votar en ella, sino en la Ciudad, Villa o Lugar que tuviere a su cargo, para votar en la cosa que se ofreciere tocante a su Ciudad, Villa o Lugar, y no en otra parte.

Y porque algunas veces acaece, que estando en la dicha Junta general algunos Procuradores de Cortes destos Reynos, se ofrecen algunas cosas tocantes a sus Ciudades, Villas o Lugares, que son de calidad que conviene que los dichos Procuradores acudan a ellas, y no se hallan presentes, por estar en la dicha Junta general, de donde se siguen muchos inconvenientes, y daños a las dichas Ciudades, Villas y Lugares, que tienen cargo los dichos Procuradores de Cortes, que estando en la dicha Junta general, no acuden a las cosas que se ofrecen en sus Ciudades, Villas y Lugares, que tienen a su cargo.

Estatuimos y ordenamos, que cada y quando que acaeciere ofrecerse algunas cosas tocantes a alguna Ciudad, Villa o Lugar destos Reynos, que tuviere cargo alguno de los Procuradores de Cortes destos Reynos, que estuvieren en la dicha Junta general, que el tal Procurador a quien tocare la cosa que se ofreciere, sea obligado a acudir a la Ciudad, Villa o Lugar que tuviere a su cargo, para votar en la cosa que se ofreciere, y no en otra parte, y que no se halle presente en la dicha Junta general, para votar en ella, sino en la Ciudad, Villa o Lugar que tuviere a su cargo, para votar en la cosa que se ofreciere tocante a su Ciudad, Villa o Lugar, y no en otra parte.